



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10535-2006-AA/TC
ILO
CLODOALDO ALBERTO JIMÉNEZ CAIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 141, su fecha 25 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administración del Desembarcadero Pesquero Artesanal del Puerto de Ilo, solicitando que se deje sin efecto legal alguno el despido del que fue objeto por parte de la demandada, al considerar que su contrato de trabajo fue desnaturalizado en aplicación del principio de la primacía de la realidad, y que por consiguiente se le reponga en el puesto que venía desempeñando; asimismo, solicita el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y costos del proceso. Manifiesta que empezó a trabajar el 1 de enero de 2004 y que lo hizo hasta el 31 de marzo del mismo año, mediante contratos de locación de servicios, como operador de grifo o grifero; pero que también realizó labores de almacenero. Agrega que posteriormente fue contratado como Jefe encargado del Área de Logística hasta el 31 de diciembre de dicho año, y que a partir del 1 de enero de 2005 fue contratado para el mismo cargo pero bajo la modalidad de contrato modal para obra o servicio determinado hasta el 31 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue despedido.

La emplazada contesta la demanda, manifestando que el recurrente después de pactados los servicios y de haberlos prestado, y después de haber cobrado los honorarios establecidos en los contratos pretende darles una interpretación laboral, siendo necesario para ello de una etapa probatoria a efectos de que se puedan probar los hechos que alega.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 3 de julio de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que de los contratos presentados por el recurrente no se aprecia que haya existido una relación laboral, y que del periodo de trabajo del año 2005, no se advierte que exista desnaturalización de su contrato sujeto a modalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de obra o servicio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que para la dilucidación de la controversia se requiere de etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual de los regímenes privado y público.
2. En el presente caso, el actor manifiesta haber laborado mediante contratos de locación de servicios del 1 de enero al 31 de marzo de 2004, como prestador de servicios *Conservación y mantenimiento del grifo*; y del 1 de abril de 2004 al 31 de diciembre de dicho año en calidad de *Apoyo en el área de Logística*. Posteriormente, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2005 fue contratado bajo la modalidad de contrato de trabajo para obra o servicio, desempeñándose como Jefe del Área de Logística del Desembarcadero Pesquero Artesanal del Puerto de Ilo.
3. Corre en autos, a fojas 29, el Memorando N° 027-2004-ADM/DPAI, dirigido por el Administrador del DPAI al demandante, mediante el cual se le comunica que "(...) a partir de la fecha la nueva organización de trabajo en el DPAI será de acuerdo al organigrama interno que se adjunta en el anexo, como medida para el buen desenvolvimiento de sus funciones y la mejor prestación de servicios que brinda esta infraestructura [...]".
4. Asimismo, se aprecia el Memorando Múltiple N.° 188-2004-ADM/DPAI, que obra a fojas 34, a través del cual se comunica al recurrente que "Mediante la presente se le alcanza en anexo el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Desembarcadero, de acuerdo al nuevo y actualizado Manual de Organización y funciones (MOF) remitido por la Dirección Nacional de Pesca Artesanal (DNPA) del Ministerio de la Producción, en la cual describe las medidas de seguridad y disciplina que deben de cumplir todo el personal que labora en el Desembarcadero"; a fojas 39 de autos obra la Resolución Ejecutiva Regional N.° 411-2005-GR/MOQ, de fecha 21 de junio de 2005, la cual resuelve "Designar el Comité Especial que se encargará de llevar a cabo el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva de los Proyectos de mejoramiento de infraestructura en el primer piso y obras de ampliación en el segundo piso del DPA [...]", habiendo sido el recurrente designado cuarto suplente de dicho Comité Especial.
5. Conforme a lo señalado en los fundamentos 3 y 4, en autos se encuentra acreditado que entre las partes existía una relación laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Siendo ello así, corresponde otorgar el amparo solicitado, porque la extinción de la relación laboral del demandante se ha fundado, única y exclusivamente, en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del demandante, razón por la cual su despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.
7. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, cabe reiterar que dicha petición por ser de naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resulta amparable mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
8. En la medida en que en este caso se ha acreditado que el emplazado vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada reincorpore a don Clodoaldo Alberto Jiménez Caipa en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar de igual categoría o nivel.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
3. Dispone que el Desembarcadero Pesquero Artesanal del Puerto de Ilo abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)